



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 300/24-2025/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- GRUPO INDUSTRIAL AGUILA (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 300/24-2025/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES AGUILA, S.A. DE C.V.; ESTRUCTURAS Y METALES CONFORT, S.A. DE C.V.; CONSTRUCCION E INTELIGENCIA GRUPO AGUILA y GRUPO INDUSTRIAL AGUILA..

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, se dictó un proveído el cinco de junio de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**ASUNTO:** *Se tiene por presentado el escrito signado por la apoderada legal de la parte actora el C. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; por medio del cual da cumplimiento a las prevenciones señaladas en el auto de data veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.*

*Con la diligencia realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a GRUPO INDUSTRIAL AGUILA.*

*Y con la manifestación realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco; mediante la cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a CONSTRUCCION E INTELIGENCIA GRUPO AGUILA y CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES AGUILA, S.A. DE C.V. — En consecuencia, **SE ACUERDA:***

**PRIMERO:** *Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

**SEGUNDO:** *De conformidad con los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.*

*En ese sentido, del análisis efectuado al escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, presentado por la apoderada legal de la parte actora; se advierte que, en el numero "2", manifiesta que no desea llamar a la moral "ESTRUCTURAS Y METAL CONFORT", siendo este un nombre diverso.*

*Por lo que, atendiendo al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, y siendo un hecho notorio que la apoderada legal de la parte actora esta dando contestación a las prevenciones señaladas en el auto de fecha veinticuatro de abril*

de dos mil veinticinco; es por lo que se tiene que, se tiene que en el numero "2", del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco; se esta haciendo referencia a la demandada **ESTRUCTURAS Y METALES CONFORT**, tan es así que, sus dos subsanaciones siguen el mismo orden que las prevenciones; lo que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en el escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco; lo anterior para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

**TERCERO:** En razón, de lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, es por lo que, se tiene por no presentada la demanda interpuesta en contra de **ESTRUCTURAS Y METALES CONFORT**, demanda presentada ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintiocho del mismo mes y año.

**CUARTO:** En razón, de lo manifestado por la apoderada legal de la parte actora, y toda vez que no se llevó a cabo el desahogo de la conciliación prejudicial con **ESTRUCTURAS Y METALES CONFORT, S.A. DE C.V.**, se ordena remitir copia certificada de la demanda que dio origen al presente asunto al CENCOLAB (Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo vigente, previa notificación a la parte actora; lo anterior, con la finalidad de que lleve a acabo el procedimiento de conciliación entre la parte actora **FRANCISCO JAVIER JIMENEZ HERNANDEZ** y la parte demandada **ESTRUCTURAS Y METALES CONFORT, S.A. DE C.V.**, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo; **por la acción de: despido.**

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el CENCOLAB, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

Asimismo, se le solicita al CENCOLAB, acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el caso particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, se emitió constancia de no conciliación, o, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

**QUINTO:** Dada la imposibilidad de la notificadora interina adscrita a este Juzgado, para emplazar a **CONSTRUCCION E INTELIGENCIA GRUPO AGUILA** y **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES AGUILA, S.A. DE C.V.**; es por lo que se da vista al actor, para que en el término de **tres (3) días hábiles**; proporcione a esta autoridad domicilio cierto y conocido en donde dichas demandadas puedan ser emplazadas; así mismo y de ser posible para mayor referencia y localización, podrá señalar cruzamientos, adjuntar fotografías o dar mayores indicios en donde se les puedan notificar y emplazar; apercibido que de no hacerlo esta autoridad proveerá lo que conforme a derecho corresponda.

**SEXTO:** Independientemente de lo ordenado en el punto anterior y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de Televisión Internacional, S.A. de C.V. de esta Ciudad. (IZZI)
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
4. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
5. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos. (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad)
6. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
7. H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:**

1. CONSTRUCCION E INTELIGENCIA GRUPO AGUILA
2. CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES AGUILA, S.A. DE C.V.

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: **[jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx)**

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

**SÉPTIMO:** Respecto a la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a GRUPO INDUSTRIAL AGUILA, a través de la cédula de notificación y emplazamiento, así como la razón actuarial de la misma fecha; y visto el contenido de estos, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tienen por practicadas en forma legal el emplazamiento a juicio de dicha demandada.

**OCTAVO:** Se certifica y se hace constar que el término de **quince (15) días hábiles**, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a la demandada **GRUPO INDUSTRIAL AGUILA**; para que diera contestación transcurre como a continuación se describe: del nueve al veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo que se evidencia que ha transcurrido en demasía el término concedido a la susodicha, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

**NOVENO:** Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones, sean o no personales, se le harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto **OCTAVO** del proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, y del cual fue notificados personalmente mediante cédula de notificación y emplazamiento con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les sean notificados **por estrados** al demandado **GRUPO INDUSTRIAL AGUILA**.

**DÉCIMO:** Se le hace del conocimiento a las partes que, esta autoridad se reserva de proveer respecto de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar, hasta en tanto haya fenecido la fase escrita, respecto de los demás demandados...”

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

**LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ,**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN  
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR